

RECOMENDACIÓN NO. 122VG /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (FEDERAL), ASÍ COMO VIOLACIONES A LA PRERROGATIVA DE V AL DERECHO A LA VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR LOS ACTOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EN DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

**LIC. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/5855/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta

Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidos en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, así como normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en la temporalidad de los hechos)	SSP
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	SSCCDMX
Entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	PGJDF
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCGMX
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal (en la temporalidad de los hechos)	SSPF

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC
Entonces Agencia Federal de Investigación de la PGR (en la temporalidad de los hechos)	AFI
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México	Juzgado Primero
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 Altiplano	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social No. 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" Ciudad Juárez	CEFERESO 9
Centro Federal de Readaptación Social No.12 CPS-Guanajuato	CEFERESO 12
Centro Federal de Arraigos	Casa de Arraigo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro de Observación y Clasificación de los Centros Federales de Readaptación Social	COC
Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/5855/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron inicialmente en enero de 2006, y posteriormente en diversos momentos, consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 6 de enero de 2020 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, donde indicó que el 26 de enero de 2006 fue detenido en la Ciudad de México por elementos de la entonces SSP, quienes lo agredieron y posteriormente fue exhibido en medios de comunicación como secuestrador y homicida.

7. V indicó que después fue trasladado a la SIEDO, aun cuando no le exhibieron una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, en ese lugar estuvo detenido 144 horas, posteriormente fue arraigado, tiempo en el que fue exhibido ante diversos medios de comunicación, así como en espacios para publicidad de tipo panorámico en toda la Ciudad de México y diversas ciudades de la República, que supo que tal publicidad fue realizada por C1; así también señaló que durante su estancia en la Casa de Arraigos, fue sujeto de violencia física y mental por elementos de la entonces AFI y otras personas servidoras públicas de la entonces PGR.

8. Por tales hechos se inició la Averiguación Previa 1, la cual dio pie a que se emitiera una orden de aprehensión en contra de V, motivo por el cual fue ingresado al CEFERESO 1 en 2006, momento desde el cual, ha estado en diferentes centros de privación de la libertad, en los cuales también fue sujeto de violencia física y mental por elementos de los centros donde se encontraba.

9. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/5855/VG**, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos de V, se solicitó diversa información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V, recibido en esta Comisión Nacional el 06 de enero de 2020.

11. Oficio FGR/CMI/EDH/000632/2020 de 21 de agosto de 2020, signado por la FGR, mediante el cual informa a este Organismo Nacional en relación con la privación de la libertad de V, en el Centro Federal de Arraigos en 2006.
12. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por medio del cual se obtuvo el expediente clínico de V formado durante su estancia en el Centro Federal de Arraigos.
13. Acta Circunstanciada de 14 de octubre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 1.
14. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar las diligencias de la Causa Penal 1, contenidas en un disco compacto.
 - 14.1. Parte informativo de 26 de enero de 2006, suscrito y firmado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.
 - 14.2. Orden de Aprehensión de 12 de marzo de 2006, respecto a V.
 - 14.3. Medida Cautelar de Arraigo de 13 de marzo de 2006
 - 14.4. Auto de término constitucional, de 25 de abril de 2006, dentro de la Causa Penal 1.
15. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3587/2021-07 de 7 de julio de 2021, signado por la FGJCDMX, mediante el cual informa a este Organismo Nacional en relación a la integración de la Averiguación Previa 2.

16. Acta Circunstanciada de 2 de agosto de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar diversas diligencias de la Causa Penal 1, contenidas en un disco compacto, entre las que destacan:

16.1. Dictamen de integridad física de V, de 26 de enero de 2006, emitido por perito médico oficial de la entonces PGR.

16.2. Declaración ministerial de V, de 27 de enero de 2006.

16.3. Dictamen de integridad física de V, de 27 de enero de 2006, emitido por perito médico oficial de la entonces PGR.

16.4. Ampliación de declaración ministerial de V, de 13 de marzo de 2006.

16.5. Consignación de la Averiguación Previa 1, de 5 de abril de 2006.

16.6. Declaración preparatoria de V, de 19 de abril de 2006.

16.7. Ampliación de declaración de V, de 20 de febrero de 2007.

17. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta al expediente clínico de V en el Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR.

18. Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 3.

19. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta a la Averiguación Previa 3.

- 20.** Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, el 30 de septiembre de 2022.
- 21.** Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista con V.
- 22.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/04145/2023, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 16 de mayo de 2023, por el que la SSCCDMX, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el sentido de encontrarse imposibilitados legal y materialmente para atender la solicitud planteada, debido al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos motivo de la queja.
- 23.** Oficio PRS/UALDH/6937/2023, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de mayo de 2023, por el que la SSPF, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, señalando la fecha de ingreso de V al CEFERESO 1, resumen medico de V, así como los traslados que ha tenido V.
- 24.** Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0667/2023, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de mayo de 2023, por el que la FGR, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 25.** Oficio PRS/UALDH/7198/2023, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de mayo de 2023, por el que la SSYPC, remite diverso SSPC/PRS/CGCF/26513/2023, por el cual informan los antecedentes médicos y psicológicos de V, señalando que el personal que labora en los Centros Penitenciarios, en todo momento respeta los derechos humanos y la dignidad de

las personas privadas de la libertad, estando prohibida toda conducta que implique el uso de tortura física o psicológica.

26. Oficio PRS/UALDH/7656/2023, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de mayo de 2023, por el que la SSYPC, remite diverso SSPC/PRS/CGCF/CFRS12CPS-GTO/DG/08099/2023, señalando la fecha de ingreso de V al CEFERESO 12 y adjuntando copia del estudio psicofísico de V.

27. Oficio sin número de 13 de junio de 2023, de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto de Defensoría Pública, mediante el cual se entrega a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos materia de la queja.

28. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

29. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2023, en la que se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 3, por personal de este Organismo Nacional.

30. Acta circunstanciada de 04 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar mesa de trabajo con personal de la FGR, en relación con la integración del expediente en que se actúa.

31. Oficio PRS/CGCF/CFRS1/DG/013026/2023 de 10 de agosto de 2023, de la SSYPC, mediante el cual informa los medicamentos que se le proporcionan a V, así como que se realizó cotización de estos y de los insumos que requiere para su atención médica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 13 de julio de 2005, la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR inició la Averiguación Previa 1 en contra de V, por diversos delitos, imponiéndole a V la medida precautoria de Arraigo y, posteriormente, el 6 de abril de 2006 se decretó orden de aprehensión.

33. El 25 de abril de 2006, el Juzgado Primero, dictó auto de formal prisión a V, originándose la Causa Penal 1, por diversos delitos. El 19 de abril de 2011, se dictó sentencia condenatoria, misma que en apelación, fue modificada el 27 de octubre de 2011, actualmente cuenta con un amparo en estudio.

34. Paralelamente, la entonces PGJDF inició la Averiguación Previa 2 en contra de V, misma que sigue en integración.

35. El 10 de febrero de 2015 el AMPF, durante una ampliación de declaración de V, apeló la calificación de legal de interrogantes planteadas por C4 a V respecto a los actos de tortura que había sufrido, esta controversia fue resuelta dentro del Toca Penal 1 el 20 de mayo de 2015, en la que resolvió confirmar la calificativa de legal de las preguntas relacionadas a los actos de tortura que sufrió V y se ordenó continuar con la diligencia y admitir estas interrogantes, la citada diligencia continuó el 26 de septiembre de 2016.

36. Por otro lado, el 11 de abril de 2016, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR inició la Averiguación Previa 3, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V, misma en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal el 31 de julio de 2017.

37. Posteriormente, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR inició la Carpeta de Investigación 1, la cual se determinó el 30 de noviembre de 2022 al decretarse el No Ejercicio de la Acción Penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

38. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

39. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la detención de personas que hayan cometido algún delito, al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

40. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

41. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/5855/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, así como al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por los actos de tortura de los que fue objeto.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos

42. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos; en ese tenor, este Organismo de Derechos Humanos, considera que la vulneración de los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en contra de V, actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, atribuibles a las entonces SSP, PGR y SSPF.

43. La SCJN ha determinado que para determinar que una violación a derechos humanos es "*grave*" se requiere comprobar la trascendencia social de las

violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos, demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones. El criterio cualitativo, está determinando si las violaciones a derechos humanos presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.¹

44. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "*gravedad*" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado².

45. *“Según la [CrIDH], en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos —en los que se hayan infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de tortura, se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables. El fundamento para esta actividad internacional estaría en el hecho de que los crímenes de este tipo afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, lo cual reitera que la*

¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

² *Ídem*.

*prohibición de la tortura es una forma particular de afectación a la integridad personal que compromete las bases éticas sobre las que se sustenta el derecho internacional de los derechos humanos, creando obligaciones erga omnes*³.

46. *“... la Corte ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involucradas surge la necesidad de erradicar la impunidad y se presenta ante la comunidad internacional [...] un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. De esta forma, según se desprende de la jurisprudencia, la comunidad internacional tiene responsabilidad en la erradicación de la impunidad. Esto supone una concepción de los derechos humanos que no solo tiene como destinatarios a los Estados donde se han producido violaciones de derechos humanos, sino a la comunidad internacional en su conjunto*⁴.

47. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que la tortura es una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y la “*Guía para identificar, y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de éstas*”, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

³ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009, pp. 585-601, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

⁴ *Ídem*.

48. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

49. En virtud de que las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a la víctima y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28 y AR29 y, demás personas servidoras públicas de las que no fue posible determinar su identidad, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

50. La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas a quien se les atribuyen diferentes acciones y omisiones desde la detención de V, así como las acciones que llevaron a cabo durante su estancia en la SIEDO, la Casa de Arraigo, así como en su estancia en los CEFERESOs 1, 3, 9 y 12, se advierte que sus actos fueron contrarios a lo que su actuar les imponía, pues de las constancias se advierte que causaron daños físicos y psicológicos a V, tal como se analizara en los párrafos subsecuentes.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

51. En virtud de lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención

Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

52. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁵.

53. Por su parte la integridad personal es “*un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad*”⁶.

⁵ Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

⁶ Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

54. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

55. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

56. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

57. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del

derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

58. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

59. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

60. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁷.

61. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

⁷ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

62. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁹.

63. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha*

⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁹ CNDH. Recomendaciones 96VG/2023, párrafo 47; 92VG/2023, párrafo 57; 58/2022, párrafo 45, entre otras.

*prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*¹⁰. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes.

64. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”¹¹.

65. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por elementos de la entonces SSP, durante su estancia en la SIEDO y en la Casa de Arraigo de la entonces PGR, así como en los diversos CEFERESOs donde ha estado.

66. V indicó que, el 26 de enero de 2006, fue detenido en la Ciudad de México por elementos de la entonces SSP, cuando se dirigía a ver a una amiga, quienes lo golpearon para que aceptara un delito que él no cometió, asimismo, refirió que

¹⁰ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

¹¹ La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

cuando fue detenido se encontraba sometido, disminuido, bloqueado y atemorizado, que le propinaron toques eléctricos con una pistola o chicharra en todo el tórax, así como golpes en diversas partes del cuerpo, encontrándose bajo supuesto resguardo y responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la entonces SSP, quienes suscribieron el parte informativo de 26 de enero de 2006.

67. Al día siguiente, el 27 de enero 2006, durante su traslado a la SIEDO, sus captores lo interrogaban sobre el paradero de C2, lo insultaban y amenazaban con matarlo a él y a la amiga que se dirigía a ver, que ya tenían a toda la familia de ella y que iban por su familia, refiriendo V que después de todas las amenazas que le estaban realizando, empezó a tener mucha ansiedad de que pudieran a matar a su familia, por lo que él les insistía que no sabía quién era C2.

68. V refirió que, durante ese lapso, su cuerpo y mente entraron en shock, describió que su cerebro se silenciaba y que sólo escuchaba sin entender, describiendo lo anterior como: *“tanto es la tortura que le están haciendo que pierde el conocimiento, el cuerpo se protege solito.”*

69. V relató que se le hincharon mucho las manos por las esposas, que ya se encontraba muy lastimado, y que durante este tiempo no le dieron ningún medicamento, ni siquiera agua.

70. Al ser ingresado a la SIEDO, V fue entrevistado por un sujeto quien lo cuestiono por el paradero de C2, amedrentándolo para que le dijera donde estaba y así se evitara más agresiones en su contra, por lo que V al indicarle que desconocía donde se encontraba, le respondió *“bueno ahorita le van a dar otra dosis igual”* y, acto seguido, lo sacaron de la oficina en la que estaba y le comenzaron a

sacar huellas dactilares, fotografías de sus tatuajes, reconocimiento de voz y lo certificaron médicamente.

71. Para ese momento, V señala que ya contaba con muchos hematomas y, posteriormente, lo bajaron a unas galeras en donde fue presionado por un sujeto que se encontraba ahí, que le decía cosas como “*que no se la iba a acabar*”; agregó V que en varias ocasiones solicitó hablar con un familiar o con un abogado, sin que ello se lo permitieran.

72. Lo anterior, es concordante con la fe de las lesiones que un AMPF realizó a V, quien presentaba en ese momento: “*lesión en pómulo derecho, derrame en ojo derecho, escoriación en la región mentoniana lado derecho, equimosis a nivel hipocondrio y flanco derecho, así mismo manifestó sentir dolor en el tórax y en la zona abdominal, manifestando que estas lesiones le fueron causadas por los policías que lo detuvieron*”. Sin que tales lesiones se hayan justificado razonablemente por los elementos aprehensores en la puesta a disposición.

73. De igual forma, existe concordancia con lo señalado en los dictámenes de integridad física realizados a V, a las 23:55 horas el 26 y a las 6:30 horas del 27, ambos de enero de 2006, estando en las instalaciones de la SIEDO, de los que se advierte que a la exploración física presentó: “*aumento de volumen con eritema en pómulo derecho, derrame subconjuntival en ojo derecho, equimosis con excoriación puntiforme en región mentoniana a la derecha de la línea media. Equimosis rojiza en región cervical, cara posterior. Equimosis rojiza en tórax posterior sobre la línea media. Eritema en ambas muñecas refiere fueron producidas por los candados de manos. Equimosis rojiza puntiforme en pliegue axilar derecho, equimosis rojo violácea a nivel de hipocondrio y flanco derecho, quemaduras de primer grado múltiples en una zona de nueve por cinco centímetros en región de cresta*”

iliaca¹² antero superior derecha. *(Refiere que se las produjeron los policías de [SSP] al momento de su detención”.*

74. El 27 de enero 2006, V rindió su declaración, y durante ésta indicó nuevamente que desconocía el paradero de C2, señalando que durante todo este tiempo estuvo recibiendo agresiones verbales hacia su persona.

75. Al encontrarse en las galeras de la SIEDO, fue presionado en diferentes ocasiones por el personal de la entonces AFI que lo estaba “*cuidando*”, para que dijera dónde estaba el cuerpo de C2, también le expresaban que si estaba vivo C2 se los entregara, durante todo este tiempo V, les indicó que no sabía sobre ello.

76. Al llegar a la Casa de Arraigo, V señaló que había un comandante que conocía, quien le proporcionó una tarjeta para comunicarse con su familia, así como alimentos y agua, que desde que fue detenido hasta que llegó ahí habían transcurrido tres días, tiempo durante el cual había sido privado de alimentos y agua. Acto seguido, este comandante le dijo “*traes un pedo que viene desde arriba de con mis jefes, no hay paros para nada, discúlpame, tu fuiste mi amigo y fuimos compañeros, pero está bien fuerte el pedo que traes [C1] trae el problema contigo tiene unas relaciones muy pesadas y te vas a dar cuenta*”.

77. V refirió que en el arraigo fue víctima de todo tipo de agresiones, lo tenían en un cuarto piso en donde recibió la visita de quien dijo ser el nieto de una persona servidora pública, quien le dijo “*mira, nosotros tenemos una presión muy fuerte por parte de nuestros jefes, tenemos que sacar este asunto, préstate a que nos firmes la declaración y no le va a pasar nada a tu madre, de lo contrario te la vamos a*

¹²La cresta iliaca es el borde superior del ala del ilion que se extiende hasta el margen de la pelvis mayor, <https://www.visionfarma.es/blog/p-guia-para-localizar-la-cresta-iliaca>.

arraigar y te vas a dar cuenta de qué manera”, a lo que V les indicaba “¿Y yo de qué declaraciones voy a brindar?”, refiriendo que, todas las visitas que recibía eran con el fin de coaccionarlo.

78. Señaló que, poco tiempo después, arraigaron a su mamá, a su hermana y a todas las mujeres que fueron sus parejas sentimentales, y las autoridades de ahí le decían “ayúdanos o si no también las vamos a empapelar”, agregó que su mamá y su hermana estuvieron arraigadas aproximadamente 3 meses y después las trasladaron a Santa Martha Acatitla.

79. Durante su estancia en el arraigo llegaban varias personas en grupos, todos los días, para ejercer presión psicológica sobre él, en una ocasión se presentó AR24, personal de la entonces SIEDO quien le dijo “te doy tu libertad y la libertad de tu madre y hermana, mañana tienes fuera a tu madre y hermana y tu estas en 5 días fuera, dame a [C2]”, momento en el que V le dijo desconocer sobre ese tema.

80. En el Centro de Arraigo de la entonces PGR, el 28 de enero de 2006, se certificó la integridad física de V, concluyendo: “a la Exploración Física: presenta equimosis violácea de 5x7 cm ubicada en cara lateral del tórax a nivel de la octava a décima costilla, equimosis rojizas o equimosis vinosas de forma irregular en un área de 10x7 cm ubicada en región posterior de cuello sobre y a la derecha de la línea media posterior. Refiere que las lesiones se las provocaron al momento de su detención”.

81. En las mismas instalaciones el día 29 de enero de 2006, se certificó la integridad física de V en dos ocasiones, de los cuales se advierte: “a) se observa una equimosis de color rojo oscuro dolorosa de 3.5 cm por 0.5 cm en el tercio medio de la región infraclavicular izquierda [...] Se observa equimosis violácea de

5x7 cm en cara lateral de tórax y a la palpación refiere dolor de leve intensidad [...] se observa equimosis venosa en cresta iliaca derecha. b) [V] presenta equimosis violácea de 5x7 cm en cara lateral del tórax a nivel de la octava a décima costilla, equimosis de color rojizo circulares en un área de 10x5 cm. A nivel de cresta iliaca derecha equimosis de color vinoso de forma irregular en un área de 10x6 cm a nivel de región posterior de cuello. Sobre y a la derecha de la línea media posterior, dicha lesión refiere que se la provocaron al momento de su detención”.

82. El 28 de marzo de 2006, V ingresó al CEFERESO 1, relatando que le acercaron perros, pegados al cuerpo, lo cual le obligó a entrar corriendo, sin embargo, refiere que la mayor presión psicológica era saber que tanto su madre como su hermana se encontraban arraigadas, y que aún con ello él nunca firmó ninguna declaración en la que se inculpara o a terceros.

83. V señaló al personal especializado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que parte de la tortura psicológica que sufrió todo ese tiempo se produjo durante sus traslados, por la incertidumbre de lo que ocurría en el vuelo, ya que en el transcurso lo golpeaban y le daban descargas eléctricas con el Taser¹³, así también lo sometían completamente, es decir, con la cabeza agachada, manos esposadas, grilletes en pies, cadena en la cintura, citando: *“si abrías los ojos tantito te dan un chicharrazo con la pistola taser”.*

84. El 2 de octubre de 2010, durante su estancia en el CEFERESO 1, fue la primera vez que elementos de custodia fueron por V, ocasión en la que le aplicaron toques eléctricos, lo taparon con una toalla y le pusieron una bolsa, situación que señala como inexplicable para él, ya que señaló que hubo una saña terrible en su

¹³ Pistola eléctrica que provoca una sensación paralizante e incapacitante temporal por todo el cuerpo, así como fuerte dolor y contracciones incontrolables de los músculos.

contra, aunado a que durante el tiempo en que su integridad se encontraba siendo vulnerada le decían *“hay luz verde por si te mueres, ya viste donde estás, ¿ya viste como te tenemos, la orden viene de presidencia, ahorita nos vas a decir”*; al respecto V señaló que se encontraba en el pasillo 5 del COC¹⁴ del CEFERESO 1 *“completamente aislado.”*

85. Continuó relatando que ese día lo sacaron elementos de custodia del CEFERESO 1, sin saber a dónde lo trasladarían, que a la entrada donde se encuentra la aduana hay una bodega con costales y hay un *“cuartillo”* en donde le retiraron toda su vestimenta, incluida la ropa interior y solo le dejaron sus zapatos, acto seguido lo envolvieron con una sábana y lo vendaron con cinta gris todo el cuerpo y de ahí lo llevaron cargando entre dos personas a una camioneta.

86. El 23 de octubre de 2010, fue la segunda vez que lo sacaron, relatando V que primero fue en una camioneta y luego lo subieron a un helicóptero y lo sujetaron de los tobillos, dejándolo caer hacia el vacío, y nuevamente le preguntaban por C2.

87. Tal salida fue en los días que tuvo conocimiento del fallecimiento de su hermana, y le decían cosas como *“ahorita si queremos matamos a toda tu familia”*, presionándolo a tal punto que firmó una declaración inculpativa, donde también inculpató a C6 y a C7, dicha declaración ya la traían preparada, V sólo firmó y estampó sus huellas dactilares.

¹⁴ El Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, establece en su artículo 21 que el área del COC, estará aislada de las demás áreas del Centro Federal y en su artículo 25 indica que todos los internos deben acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije al efecto, el cual siempre estará vigilada por personal del Área de Seguridad y Custodia, excepto aquellos que se encuentren en el COC o en el área de Tratamientos Especiales, quienes recibirán su alimentación en la estancia que tengan asignada.

88. V destacó que antes de ser sentenciado jamás hizo una declaración incriminatoria, pues los hechos de los que lo acusaban no eran ciertos y las declaraciones incriminatorias las realizó a consecuencia de la tortura a la que fue sujeto.

89. Asimismo, V indicó que durante su estancia en el CEFERESO 1, recibió varias visitas por parte de C1 y otras personas, sin poder especificar cuantas veces sucedió; que él sabía cada vez que lo iban a torturar, porque los custodios llegaban encapuchados, que en una de las ocasiones en las que C1 se presentó ante V llevó fotografías de la casa de la mamá de V y de la tumba de su hermano, que en virtud de ello vivía con terror de que fueran por él y lo sacaran para torturarlo, aunado a que siempre le decían *“si tu no me dices lo que yo quiero escuchar tenemos luz verde que te mueras”*.

90. Respecto a estas visitas, V refirió a personal de esta Comisión Nacional que, C1 le decía *“ya viste que fácil es estar aquí, yo vengo con autorización del Presidente de la República Mexicana [...] tengo luz verde para venir a lo que yo quiera hacer”*, acciones que no solo quedaban en agresiones verbales, ya que también lo cacheteaba o le escupía en la cara, añadiendo que C1 *“hizo y deshizo con él”* durante esas visitas.

91. Con motivo de las agresiones referidas hasta 2010, en ese año se le diagnosticó a V como hipertenso, señaló que en varias ocasiones perdía el conocimiento y que despertaba en el servicio médico, que estando ahí le decían *“¿Qué le pasa [V]?”* a lo que el respondía *“¿Cómo que qué me pasa? Si ustedes me acaban de entregar para que me torturen”*, lo evaluaban y le decían: *“pero si usted está muy bien.”* De igual forma, manifestó que el primer año de su estancia en ese centro durmió sin colchón con dos cobijas y le prestaban un uniforme para

vestirse; agregó que tiene una enfermedad denominada Raynaud¹⁵ que se desencadenó por los hechos que sufrió.

92. V también refirió que, en ocasiones, cuando era torturado, le colocaban en la cabeza una bolsa de plástico con gotas de amoníaco, que esta sustancia provoca que se contraigan los pulmones y llega el momento en que ya no podía respirar y que por ello sentía la inminente muerte, pensando en un infarto o un paro respiratorio.

93. Como consecuencia de las torturas padecidas, actualmente a V le sudan las manos y se le perciben frías, que esto le ocurre desde el 2010, indicó que no le han dado nada para eso, porque le dicen los médicos que es normal, también refiere que por indicación médica no se debe liberar fuerte la nariz porque corre el riesgo de que se revienten los capilares, también le indicó que tomara agua para mantener hidratada la mucosidad y se le facilitara la limpieza de la nariz.

94. No obstante que ha seguido las observaciones médicas, V manifestó que al realizar la limpieza de nariz siente que le hormiguea la cabeza como cuando lo torturaron, que esta sensación también la tiene cuando se rasura, cuando se llega a cortar su cabello, en ocasiones mete su cabeza en la tarja y le produce desesperación, en especial en su estómago, que el agua le produce mucha angustia.

95. También el sonido de los radios de intercomunicación le genera una sensación de incertidumbre, ya que cuando estaba aislado en el área denominada

¹⁵ No se conoce la causa de la enfermedad de Raynaud primaria. El fenómeno de Raynaud secundario es causado por lesiones, otras enfermedades o ciertas medicinas. Las personas en climas más fríos tienen una tendencia mayor a desarrollar este cuadro.

COC, lo tenían en la última estancia que tiene un techo bajito, así que cuando entraban al COC y empezaba a escuchar los radios sentía que se le desvanecía el cuerpo, vivía con temor e incertidumbre pensando en cuándo irían por él, aunado a ello, citó que sentía sudoración en sus manos y dolor de cabeza.

96. Del 14 de octubre al 5 de noviembre de 2015, V estuvo interno en el CEFERESO 3, confinado en al área de *“tratamientos especiales”* en el tiempo que estuvo ahí, relató que siempre lo tuvieron completamente aislado, y que parte de la tortura psicológica y amenazas, las hacía la gente de seguridad.

97. El día 3 de noviembre de 2015 llegó AR25 al CEFERESO 3 y le preguntó a V *“¿Cómo lo estaban tratando ahí? se te van a acabar los lujos aquí”*. Al día siguiente fue que cerraron ese penal y posteriormente fue trasladado al CEFERESO 12.

98. Respecto a la estancia de V en el CEFERESO 12, del 5 de noviembre al 19 de noviembre de 2015, señaló que en ese Centro estuvo muy pocos días, en el que también fue ingresado al área de tratamientos especiales y lo tuvieron totalmente aislado, en lo que llaman pabellones.

99. El mismo 19 de noviembre de 2015, V fue trasladado en avión él sólo, al CEFERESO 9, y al llegar a este Centro relató que *“recibió una chicharriza, pero chicharriza, con las pistolas eses taser, nombre feo, me tiraron al piso, ese es el recibimiento de allá imagínese como me fue”*.

100. V narró que al arribar al CEFERESO 9 le hicieron una revisión corporal, lo desnudaron *“...y sin motivo alguno lo subieron a un Rino y comenzaron a golpearle la espalda, que él venía esposado de pies y manos hacia el asiento, en el grillete de*

seguridad del Rino y le pegaban en la espalda y en la cabeza”, que quienes le pegaban eran los oficiales del Centro.

101. Que, en ese lugar, después del área de certificaciones médicas, hay un túnel, en el cual lo desvistieron y lo dejaron en trusa, lo hincaron con las manos esposadas hacia atrás y le aplicaron gas, al parecer el conocido como “*pimienta*”, porque emanaba de un “*extintor*” cromado, como basuca, lo que le generó una sensación de ahogarse y de no poder respirar, y lo golpearon mucho.

102. Durante el tiempo que estuvo en ese Centro su integridad fue vulnerada de diferentes formas y tuvo “*visitas extraoficiales*”, por lo anterior hizo énfasis que en ese Centro elaboró una carta que le dictaron apropiadamente, ya que realizaría una ampliación en donde diría que había sido torturado los días 2 y 22 de octubre de 2010, de las que se desprendieron las declaraciones del 3 y 23 de octubre de 2010, y por ello solicitar que se le practicara el Protocolo de Estambul para que se acreditara que había sido torturado y se diera vista al AMPF.

103. El 26 de septiembre de 2016 llegaron unos encascados quienes lo esposaron, lo pusieron de espaldas, lo vendaron y lo sentaron en uno de los banquitos de metal y le dijeron a V “*mira se trata de lo siguiente: tú sabes que vas a tener una diligencia y vas a dar santo y seña de cuando te torturaron en diciembre de 2010; esa diligencia la vas a tener con [C4] y con [C5], escucha el teléfono a ver quién esta adentro de con ella un grupo especial, si no colaboras tú vas a ver qué le va a pasar, cuando contestó el teléfono, era mi señora madre*”, en virtud de ello V les preguntó qué era lo que necesitaban que hiciera, ante lo cual le ordenaron que se retractara, y que inculpara a sus coprocesados y se incriminara él en relación con los hechos, y que confirmara las declaraciones del 3 y 23 de octubre de 2010 y

dijera que todo lo que estaban haciendo era por estrategia para lograr su libertad, que eso lo hiciera y con ello no habría más días.

104. El día de la diligencia el señor juez dijo: *“vamos a dar inicio a la diligencia, se trata de que vas a hacer ampliación de declaración”, V respondió “sí señorita, quiero que me dé el uso de la palabra, le voy a hacer lectura en relación a un escrito que hice, que es lo que voy a declarar, asimismo al actuario le entrego el escrito de mi puño y letra, y le di lectura a mi escrito y entregué la copia”;* V considera que esos traslados fueron para esa diligencia en la que inculparía a terceros involucrados en su proceso penal, ya que es incongruente que él hiciera eso ya con una sentencia de 131 años, ya que no le iba a beneficiar en nada, pero si perjudicaría a C4 y C5.

105. V indicó que como resultado del amparo que tramitó, lo trasladaron nuevamente al CEFERESO 1, y que una vez estando ahí tuvo muchas visitas de C1, *“las veces que me pedía me sacaban y andaba toda la comitiva de seguridad de los altos mandos aquí”.*

106. Al analizar las constancias del presente expediente se advirtió que del estudio de personalidad realizado a V en el CEFERESO 1, el 06 de septiembre de 2007, se observó que padecía de probable cefalea tensional, entre otros.

107. Por otro lado se cuenta con el estudio psicológico realizado a V, el 06 de agosto de 2010, como parte de un informe de traslado, del cual se desprende lo siguiente: *“sujeto que a su ingreso se apreciaba con sobrepeso y con gesticulación rígida (molesto), a la fecha su complexión es en extremo delgada atribuyendo el que pudiera estar enfermo, pero mostrando también temor encubierto de que pudiera ser envenenado y por lo tanto en varias ocasiones no ingiere sus alimentos, por lo tanto su semblante ahora es demacrado, cansado y ojeroso”.*

108. Lo anterior, persistió en el estudio psicológico realizado el 8 de septiembre de 2010, en el que se cita: *“por lo general su estado de ánimo es distímico contenido; pues por parte de la institución cuenta con todos los elementos para salir adelante; ocultando los verdaderos motivos de su pérdida de peso, al respecto se encontró que desarrolla ideas paranoicas (temores irracionales de ser envenenado), por lo cual en gran parte de las ocasiones no consume alimentos para no arriesgarse a lo que ha ubicado como represarías provenientes de la parte acusadora; por lo que no se encuentra tranquilo la mayor parte de su día. Sus funciones mentales se encuentran conservadas”*.

109. Así también, se observó que efectivamente tal como lo indicó V, los días 3 y 23 de octubre de 2010, declaró ante el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SIEDO de la entonces PGR, en la que se inculpó respecto a los hechos materia de la Causa Penal 1, e inculpó a terceras personas involucradas en la misma; así también, en declaración del 05 de septiembre de 2011, cuando ya contaba con resolución condenatoria, nombró un defensor público federal y refirió que sólo ratificaba el contenido de sus declaraciones del 3 y 23 de octubre de 2010 y solicitó que no se tomaran en cuenta todas las demás declaraciones rendidas con anterioridad al 3 de octubre de 2010.

110. Aunado a lo anterior, los días 22 y 23 de octubre de 2010, tuvo valoración psicológica por presentar una *“situación en crisis”* con motivo del fallecimiento de su hermana, sumado a que en estas fechas fue en las que indicó había sido torturado, para inculparse en la Causa Penal 1.

111. El 18 de noviembre de 2010, durante una sesión terapéutica a V, se anotó: *“se le subió la presión y eso le ocasionó que se angustiara un poco. Habla de las situaciones que lo estresan que son básicamente el acoso que siente vivir por parte*

de la parte afectada, de manera que en ocasiones teme por su vida. Se explora sintomatología ansiosa y/o depresiva”.

112. En estudio psicológico de 02 de diciembre de 2010, durante una sesión terapéutica a V, se precisa: *“persiste cierto temor a ser maltratado físicamente y a no salir vivo de esta situación, pero sabe que es parte del estrés post-traumático que por tanto llevará cierto tiempo el mejorar dicha situación.”* Lo que es concordante con lo señalado en un similar del 18 de diciembre de 2010, en el que se advirtió: *“se explora sintomatología ansiosa y/o depresiva y se encuentra ansiosa (Post traumática), pero controlable por el interno”.*

113. En posterior declaración, durante la integración de la Causa Penal 1, se realizó el careo constitucional entre C5 y V, el 5 de marzo de 2014, del que se advierte lo siguiente: *“una vez leídas sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en auto y puestos en forma de careo resultó: [C5] preguntó: que diga mi careado si es verdad que él solicitó la declaración del día 3 de octubre de 2010, [V] contesta: no la solicité. 2. Que diga mi careado, si es verdad como me imputa en su declaración que yo participé o tuve conocimiento del supuesto secuestro de [C2]. [V] contesta: no participó, y eso en las declaraciones del 3 y 23 fue declarado a base de tortura física y mental. 13. Que diga mi careado, porque en repetidas ocasiones sostuvo en las declaraciones la imputación en contra mía. [V] contesta; lo reitero, fui torturado física y mentalmente. 14 Que diga mi careado, si ha hecho alguna manifestación o denuncia acerca de que él fue torturado, porque eso me afecta. [V] contesta: sí, efectivamente ya denuncié ante la Corte Interamericana.”*

114. Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por V en la declaración rendida en el CEFERESO 1, ante el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la entonces PGR de fecha 3 de

junio de 2014, la cual es acorde con lo referido por V en la entrevista que sostuvo con personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de fecha 30 de septiembre de 2022, actuaciones donde denunció los hechos de tortura de los que fue objeto el 2 y 22 de octubre de 2010, con los cuales se obtuvo como resultado las declaraciones del 3 y 23 del mismo mes y año, respectivamente, declaraciones en las que se inculpó y a terceros.

115. En la referida declaración ministerial del 03 de junio de 2014, V señaló: *“el 2 de octubre 2010, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche yo estaba ubicado en [...] llegaron por mi, un oficial de negro encapuchado [...] él me dijo que me solicitaban en el área de Juzgados, llegando al área donde se ingresa, pidió la puerta y abrió el candado, fue cuando me pasaron a un cubículo en donde está la aduana en donde ingresa uno, es a donde llega uno y ahí me metieron a un cubículo en la parte trasera, al ingresar [...] me percate de la presencia de 7 u 8 sujetos [...] todos encapuchados [...] me hicieron una certificación médica [...] me dijeron que ya me habían advertido que si no cooperaba me iban a trabajar de otro modo, fue cuando me pidieron que me quitara las prendas de mi ropa hasta quedar completamente desnudo, me maniataron las manos [...] mojaron unas vendas y me empezaron a echar tehuacán en la nariz y en la boca justo con el agua y esto sentí, por el gas que se me subía [...] en el inter me hacían preguntas [...] esta tortura me la estuvieron haciendo en todo el momento que me estuvieron interrogando, fue por un tiempo aproximado de dos horas, finalmente me hicieron firmar una declaración que es la supuesta declaración que supuestamente rendí el día después, es decir el día 3...”*.

116. El 10 de febrero de 2015, en ampliación de declaración de V, manifestó: *“Antes de iniciar mi ampliación de declaración quiero manifestar que el día de ayer*

siendo las nueve treinta horas de la noche tuve visita por el área de barandilla en la sala siete de Altiplano, el sujeto que me entrevistó se dijo ser Ministerio Público y me vino a amedrentar en relación con la diligencia del día de hoy, por lo que le pido a su señoría que mediante su conducto solicite el nombre del mismo para investigar quién fue el que lo mandó y con qué finalidad; asimismo, en cuanto a mi ampliación de declaración niego categóricamente la declaración del día tres y veintitrés de octubre de dos mil diez, toda vez que fui coaccionado por torturas como físicas como mentales, hago mención su Señoría que en relación a las mismas ya existe una averiguación previa ante la Corte de los Derechos Humanos Interamericana, quiero que quede asentado su Señoría que ratifico todas y cada una de las declaraciones, omitiendo la del día tres y veintitrés de octubre”.

117. Durante la citada ampliación de declaración, C4 le pidió a V que precisara cuántas veces había sido víctima de tortura física y psicológica, así como los lugares en que fue torturado; el AMPF se opuso a la calificación de legal de la pregunta formulada bajo el argumento de que era impertinente e inconducente para los fines del proceso. El juez correspondiente calificó de legal las preguntas formuladas, determinación que el AMPF apeló, la citada apelación fue resuelta dentro del Toca Penal 1, en la que se determinó confirmar la calificativa de legal de las preguntas relacionadas a los actos de tortura que sufrió V y se ordenó continuar con la diligencia y admitir las interrogantes realizadas por C4, el cumplimiento de la resolución del Toca Penal 1, se llevó a cabo en la audiencia del 26 de septiembre de 2016.

118. Fecha en la cual, tal como V lo indicó presentó un escrito al juez correspondiente en el que señaló que tanto él como sus coprocesados habían tratado de distorsionar los hechos reales alegando actos de tortura, y nuevamente

reconoció su participación y la de terceros en los hechos materia de la Causa; Penal 1. Ocasión en que C5 manifestó no estar de acuerdo en que V leyera dicho escrito, pues la naturaleza de esa diligencia se les había explicado claramente, y que el fin de esa diligencia era responder las preguntas que ya habían sido aceptadas, así también manifestó su desacuerdo en que V nuevamente se inculpara a sí mismo y a terceros, que desconocía la razón de que una vez más cambiara la versión de los hechos.

119. V refirió al personal especializado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y en su escrito de queja, que las declaraciones referidas en el párrafo anterior se debieron a que recibió una amenaza directa consistente en hacerle daño a su señora madre.

120. Lo anterior, es concordante con lo referido por V en su escrito de queja, *“el suscrito en la estancia en el [CEFERESO 9] fui torturado nuevamente brutalmente el día 26 de septiembre de 2016, en la que me hicieron elaborar con mi puño y letra un escrito dirigido al juez [...] en el que acepto mi participación e inculpo a mis coprocesados haciendo énfasis que éramos quienes habíamos perpetuado el crimen contra [C2], reitero todas las incriminaciones han sido desprendidas a base de torturas crueles e inhumanas”*.

121. Al analizar la totalidad de las constancias, se aprecian datos que son acordes con lo narrado por V respecto a las agresiones físicas que sufrió y las reacciones mentales que esto le ocasionaba, aunado a que en el Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, realizado por personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, de 30 de septiembre de 2022, se determinó que: *“De acuerdo con los*

datos recabados y las consideraciones expuestas, se puede concluir que existe una firme relación entre las lesiones y secuelas físicas y psicológicas documentadas y el relato de los hechos referidos por [V], esto es, las lesiones físicas y psicológicas documentadas son el cuadro que normalmente se observa en personas que han sido sometidas a traumatismos como los referidos en el presente caso”.

122. De igual forma, en el antes citado Informe Pericial Médico-Psicológico se concluyó: “[V] presenta en la actualidad los siguientes síntomas y discapacidades relacionadas con las quejas de tortura y malos tratos: a) Hipoacusia, b) Disfunción temporomandibular (síndrome de Costen), c) Trastorno de estrés postraumático crónico”.

123. Aunado a lo anterior la versión revisada del Protocolo de Estambul del 2022, se establece que este debe servir para documentar pruebas de tortura, pero, en todo caso, no debe servir para b) Descalificar o anular arbitrariamente los dictámenes de expertos independientes que se ajustan a los principios del Protocolo apelando a formalismos de estructura o redacción que no se ajustan en absoluto al espíritu del Protocolo.

B.1. Elementos que acreditan la tortura en el caso de V

- **Intencionalidad**

124. Al analizar la conducta de las diferentes autoridades que participaron en los diversos momentos desde la detención de V por personas servidoras públicas de la entonces SSP, así como las acciones que llevaron a cabo durante su estancia en la SIEDO, la Casa de Arraigo, así como en sus traslados y estancia en los CEFERESOs 1, 3, 9 y 12, que en la temporalidad de los hechos correspondía a la SSPF, se advierte que sus actos fueron contrarios a lo que la ley les imponía, pues

de las constancias se advierte que causaron daños físicos y psicológicos a V de manera intencional, tal como se señaló en los párrafos que anteceden.

125. Por lo que respecta a los traslados y estancia en los diferentes CEFERESOs, V refirió que fue cambiado varias veces y, justamente, parte de la tortura implicaba los cambios, ya que durante el trayecto su integridad física y psicológica era vulnerada, encontrándose al amparo de las personas servidoras públicas que realizaban los traslados; una vez que llegaba a cada uno de los CEFERESOs, indicó, le daban “*su bienvenida*” lo cual consistía en transgresiones a su integridad física y mental. Durante su estancia en cada CEFERESO, se le mantenía en aislamiento en áreas de “*tratamientos especiales*” y en varias ocasiones, no importando el CEFERESO en el que se encontrara, se presentó C1 junto con funcionarios, cuya finalidad era agredir su integridad física y psicológica.

126. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas*”.

127. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados de forma coincidente por V, en el escrito de queja, así como en las diversas evidencias que obran en el expediente en estudio, a saber, los dictámenes de integridad física realizados a V, la entrevista ante personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como las diversas declaraciones realizadas por V en el ámbito jurisdiccional.

128. De acuerdo con las constancias, se acreditó que V fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la entonces Dirección de Asuntos Internos de la entonces SSP, aunado a ello durante su estancia en la SIEDO y Casa de Arraigo, así como durante su estancia en diferentes CEFERESOs, existió la participación de diversas personas servidoras públicas, tales como las adscritas a la entonces AFI y guardias de seguridad o custodios, por mencionar algunos, de los que no fue posible determinar su identidad.

129. No obstante, de acuerdo con la cadena de mando, AR6 fue la persona servidora pública que inicialmente se entrevistó con V al llegar a la SIEDO ya que tomó su declaración ministerial, así también durante la estadía de V en la Casa de Arraigo las personas servidoras públicas AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, eran quienes estaban autorizadas para dar cumplimiento a la Medida Cautelar de Arraigo, así como para recibir todas las notificaciones que se derivaran de la ejecución de dicha medida.

130. Por lo que hace a AR24 fue la persona servidora pública que acudió a realizar diversos actos, cuando V se encontraba en la Casa de Arraigo, y AR25 fue la persona servidora pública que acudió a “visitar” a V en algunas ocasiones durante sus estancias en diversos CEFERESOs.

131. Aunado a ello AR26, AR27, AR28 y AR29, fueron las personas servidoras públicas con cargo de Directores de los referidos CEFERESOs, en el momento en que ocurrieron los actos de tortura ahora acreditados en agravio V.

132. En este sentido, todas las autoridades antes señaladas fueron responsables de la integridad psíquica y psicológica de V, en los diferentes momentos en que se encontraba bajo su resguardo y cuidado.

133. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas y que fueron acreditadas en el cuerpo del presente documento.

134. Con lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento con el que se constituye un acto de tortura la intencionalidad, ya que al analizar las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes detuvieron a V, así como AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28 y AR29, así como las personas servidoras públicas de las que no fue posible determinar su identidad, así como las constancias que integran el expediente, se advierte que sus actos fueron deliberados, ya que esta Comisión Nacional acreditó que las afectaciones físicas y psicológicas producidas a V.

- **Sufrimiento severo**

135. En cuanto al segundo elemento con el que se constituye un acto de tortura, esto es sufrimiento severo, del Informe Pericial Médico-Psicológico emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se observó que V, refirió presentar 16 años después de su detención “*reexperimentación de angustia cuando*

vive experiencias que involucran que su cara esté en contacto con agua, reexperimentación ante otros estímulos ambientales como personas encapuchadas y el sonido de los radios; reexperimentación asociada a los traslados aéreos que le desencadenan pensamientos de muerte; expresiones de angustia y zozobra como la preocupación de vivir experiencias de tortura en el futuro, especialmente relacionadas con los posibles cambios de administración del Centro Penitenciario donde se encuentra; desconfianza ante la institución penitenciaria y sus atenciones en particular la atención psiquiátrica; experimenta alteración en la percepción del paso del tiempo y en el sueño, dificultades de concentración, falta de apetito y dificultades para ganar peso y bruxismo”.

136. En dicho informe también se refirió que “[l]os síntomas que [V] presentó en el momento de la evaluación, relacionados con su detención y los meses y años posteriores, han representado para él un estrés negativo intenso, la percepción de estar gravemente amenazada su integridad física y psicológica y percibir un peligro real de perder la vida.”

137. Aunado a ello se advirtió en el multicitado informe que V manifestó: “haber experimentado un intenso temor por la integridad de su familia respecto a las amenazas que recibió. Estas emociones además se vieron incrementadas debido a el aislamiento y privación sensorial al que fue sometido y a la falta de alimentos, contacto con personas de confianza e incertidumbre prolongada respecto a su situación.”

138. En atención a lo anterior y del cúmulo de pruebas psicológicas realizadas a V, se concluyó: “los síntomas psicológicos observados en la entrevista a V son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura”.

139. Aunado a que a la fecha V presenta los “*siguientes síntomas y discapacidades relacionadas con las quejas de tortura y malos tratos: a) Hipoacusia, b) Disfunción temporomandibular (síndrome de Costen), c) Trastorno de estrés postraumático crónico.*”

140. De lo que se advierte que el daño psicológico y físico provocado a V, con motivo de los hechos de tortura expuestos, es tan severo que ha provocado secuelas y perdurado por más de 16 años.

- **Fin específico**

141. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas referidas en el presente documento, tenían como finalidad que V se inculpara él mismo e inculpara a terceros de haber participado en diversos hechos ilícitos, así como que formaba parte de un grupo de la delincuencia organizada.

142. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas de la entonces SSP, quienes detuvieron a V; AR6 quien lo tuvo bajo su custodia cuando declaró en la SIEDO, así también respecto a la Medida Cautelar de Arraigo, conjuntamente con AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24, quienes realizaron las acciones descritas durante la estadía de V en la Casa de Arraigo; AR25 quien “*visitó*” a V en su estancia en los referidos CEFERESOs; AR26, AR27, AR28 y AR29, quienes se encontraban a cargo de los CEFERESOs 1, 3, 9 y 12, respectivamente; así como las personas servidoras públicas de las que no fue

posible determinar su identidad, quienes no garantizaron la integridad y seguridad de V, quien se encontraba bajo su resguardo en los diversos momentos ya señalados.

143. En este sentido, las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo que antecede violentaron el derecho a la integridad personal y al trato digno de V, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por todas ellas fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

144. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

145. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Prohibición de la tortura en México, derecho a la verdad y acceso a la justicia de V

146. El artículo 1 de la Constitución Política, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en ella, así como de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

147. Como se estableció en el apartado que antecede, toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano tiene el derecho humano a no sufrir actos de tortura. En esta tesitura conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda persona que alegue haber sido objeto de tortura, tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediatamente y de manera oficiosa, para que su caso sea investigado y de ser procedente estas acciones sean juzgadas en el ámbito penal.

148. En este sentido toda persona servidora pública que haya tenido conocimiento de un posible hecho de tortura está obligado a realizar la denuncia correspondiente, de manera inmediata, a efecto de que los hechos que refiere sean investigados.

149. En términos de los artículos 3 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta es considerada como delito, al señalar que comete dicha conducta el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada¹⁶.

150. Así también los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, obligan a los Estados parte a prevenir y sancionar la tortura, en los términos de la Convención, por lo que los estados deberán adoptar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción y asegurar que tales actos constituyan delitos conforme al derecho penal, así como que el hecho sea investigado de manera imparcial.

151. Los actos a los que fue sometido V desde su detención hasta su estadía en diferentes CEFERESOs, han dejado secuelas palpables en V, previamente descritas en el Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, actos que por su crueldad, saña y reiteración durante tantos años, en agravio de V, son totalmente incompatibles con el marco normativo de derechos humanos.

152. Cabe destacar, la CrIDH considera, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, que algunos actos de agresión infligidos a una persona

¹⁶ Revista del Instituto de la Judicatura Federal. “La tortura desde la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal”. No. 45, enero-junio de 2018, pág. 273.

pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a inculparse o confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad¹⁷. En esta sentencia, la Corte se acerca al criterio sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y más que un trato cruel e inhumano como sugiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, califica que las amenazas y actos padecidos por la víctima responden a la calificación de tortura psicológica, si bien es importante resaltar que por su gravedad los hechos no podrían tener otra calificación; al respecto, se enfatizan las amenazas a las que fue sujeto V desde el primer momento de su detención hasta su primer ingreso a un CEFERESO, para inculparse, sus familiares y vínculos cercanos serían “empapelados”, atenuándose su aflicción al ya estar interno y no tener contacto con su familia para saber su suerte.

153. Derivado de las torturas de las que V fue objeto, los agentes participes de estas, obligaron a V a elaborar y firmar declaraciones en las que se inculpaba, y también incriminaba a terceras personas, por lo que, dicha tortura no solo tuvo como consecuencia los males físicos y psicológicos que hasta hoy aquejan a V, sino que este acto afectó severamente el acceso pleno a la justicia de V.

154. Es importante señalar que si bien V no se auto incriminó desde el primero momento, no significa que los actos que refirió como tortura no hayan sucedido pues el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura y para acreditar la existencia de esta, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya auto incriminado, es decir, la

¹⁷ Caso “Maritza Urrutia v.s Guatemala”, supra nota, 29, párrafo 93.

autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano¹⁸.

155. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos¹⁹.

156. La autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, no se debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse²⁰.

157. Las autoridades deben garantizar que las personas sujetas a la privación de libertad sigan siendo tratadas con humanidad y que disfruten del trato y las condiciones de detención prescritas por las normas del derecho internacional, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Ahora bien, V refirió en su escrito de queja presentado a este Organismo Nacional, que el 26 de septiembre de 2016, fue

¹⁸ Registro: 2007931, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2014.

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

brutalmente torturado, destacando que esto se realizó estando V en el CEFERESO 9, lo cual contraviene la Regla 1 de las Reglas Nelson Mandela²¹.

158. En ese mismo sentido, V señaló que a su retorno al CEFERESO 1, el 30 de noviembre de 2016, recibía muchas visitas de C1, situación que la propia autoridad no explicó razonablemente a esta Comisión Nacional, y lo que también contraviene las Reglas Nelson Mandela, ya que V relató a personal de este Organismo Autónomo que C1, con la total anuencia de AR26, ingresaba al CEFERESO 1 sin justificación alguna, y mandaba sacarlo de su celda para ser torturado.

159. En este sentido toda persona a quien se le haya vulnerado en sus derechos humanos tiene derecho a que se conozca la verdad, que consiste en el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

160. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, en su artículo 20 se señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en sus artículos 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

²¹ Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

161. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad [...] Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos [y que] Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos”.*

162. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, debido a que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de*

acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

163. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²².

164. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

165. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

166. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²³.

²² CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

²³ *Íbidem*.

167. El derecho a la verdad constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, entendida ésta como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.

168. Este Organismo Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente.

169. En consecuencia, las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares, tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

170. Aunado a lo anterior la versión revisada del Protocolo de Estambul del 2002, se establece que este debe servir para documentar pruebas de tortura, pero, en todo caso, no debe servir para: a) Exonerar a los autores sobre la ausencia de hallazgos físicos o psicológicos de tortura. La tortura debe ser investigada por las autoridades correspondientes y los informes periciales forenses son un elemento de apoyo clave, pero no un sustituto de la investigación.

171. En el presente caso, el 30 de septiembre de 2022, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, emitió el Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, que, aunado a todas las evidencias con las que se contó en la integración del presente asunto, cobra relevancia lo señalado en la siguiente tesis aislada:

“ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en una institución independiente, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas. Justificación: Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad,*

precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver en definitiva. Además, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial eficaz se cumpliría cuando el Estado permite la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el quejoso, entre ellos, un segundo dictamen en materia de Protocolo de Estambul, lo cual puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, en relación con las condenas al Estado Español, el TEDH critica que las instancias internas rechacen sistemáticamente la práctica de pruebas realmente idóneas, como interrogar a los agentes encargados de la detención y la vigilancia, o revisar las grabaciones disponibles. Estos medios habrían podido contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, por lo que su inadmisión y posterior

sobreseimiento en el proceso, bajo el pretexto de falta de indicios implica, a todas luces, que la investigación no ha sido eficaz. De ahí que deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”²⁴.

172. Ahora bien, se tiene conocimiento que en la Averiguación Previa 3 y en la Carpeta de Investigación 1, se determinó el no ejercicio de la acción penal, ambas integradas por actos de tortura en agravio de V; no obstante, de acuerdo con un reciente criterio²⁵, en una averiguación previa iniciada por el delito de tortura procede ordenar su reapertura, aún cuando haya sido concluida en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, ante la aparición de nuevas pruebas que justifiquen racionalmente esa decisión, con el propósito de continuar con la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

173. Aunado a ello, la FGR deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 22, fracción IV²⁶, de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a efecto de que dentro de la investigación también investigue los hechos de tortura realizados por los elementos aprehensores, atendiendo a las características propias de la totalidad de

²⁴ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2023387.

²⁵ Tesis aislada emitida el 28 de abril de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con número de registro 2026351.

²⁶ Artículo 22 fracción IV de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales cuando: IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especializada de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

los hechos de tortura de los que V fue objeto, pues tales actos tenían el propósito de que la víctima se inculpara de los hechos que se ventilan en la Causa Penal 1.

174. En virtud de lo antes expuesto, a efecto de que los hechos referidos por V, respecto a los actos de tortura que sufrió no queden impunes, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos, en la que se tomen en cuenta las diversas constancias que integran el presente expediente, así como que realice la identificación de la totalidad de las personas servidoras públicas y personas civiles que participaron en tales hechos.

175. En la citada investigación se deberán incluir para su determinación los hechos de tortura que se acreditan en el presente instrumento recomendatorio, que incluyen aquellos en que la autoridad investigadora determinó el no ejercicio de la acción penal, lo anterior en virtud que, de acuerdo a lo señalado por la SCJN²⁷ dado el carácter de afectación grave a los derechos fundamentales no es admisible que se deje de investigar y sancionar el delito de tortura, máxime cuando surgieron nuevas pruebas de las que se advierten elementos para retomar dicha investigación a fin de acabar con la impunidad que hasta ahora vence al mecanismo protector de las garantías fundamentales que contempla el sistema jurídico mexicano y a las disposiciones progresivas e integrales que comprende el sistema internacional de protección a los derechos humanos.

176. La SCJN²⁸ estableció que la prohibición de la tortura tiene el carácter de *ius cogens*²⁹, lo que impone a las autoridades competentes la obligación de analizar

²⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 46/2022.

²⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 257/2018.

²⁹ Convención de Viena 23 de mayo de 1969, artículo 53: *jus cogens* es una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional

este tipo de casos cuidadosamente bajo los estándares nacionales e internacionales.

177. Aunado a ello la SCJN coincide con lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, en el sentido de que el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible.

178. La CrIDH ha señalado como una de las consecuencias de la prohibición de la tortura consiste en que los Estados tienen como deber de garantía la obligación de investigar las violaciones graves a derechos humanos, entendiéndose que la obligación de activar la investigación en estos casos es del Estado y no de las víctimas; la obligación de investigar es tanto procedimental (obligación de activar la investigación) como sustantiva (esta debe cumplir con ciertos requisitos para ser compatible con las obligaciones internacionales).

179. Una segunda consecuencia de la prohibición de la tortura consiste en activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los perpetradores. El fundamento para esta actividad internacional se basa en el hecho de que los crímenes de este tipo “afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional”.

de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

180. De acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 79, 82, 85 y 86 del Protocolo de Estambul, los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de imparcialidad, los Estados procederán a las investigaciones, valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar³⁰.

181. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de la existencia de una conducta abusiva habitual, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable³¹.

182. Finalmente, la CrIDH ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involucradas surge “la necesidad de erradicar la impunidad. En ese orden de ideas, la FGR deberá tomar en cuenta no solo las constancias con las que esta Comisión Nacional llegó a tal determinación, con especial relevancia en el Informe Pericial Médico-Psicológico, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre de 2022, sino

³⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en revisión 46/2022, pág. 35.

³¹ *Ibidem*.

también el cúmulo de evidencias que se encuentra en los procesos penales y en las indagatorias penales que se concluyeron con el no ejercicio de la acción penal.

183. Cabe señalar que en el dictamen citado, respecto a V, se determinó:

183.1. *“de acuerdo con los datos recabados y las consideraciones expuestas, se puede concluir que existe una firme relación entre las lesiones y secuelas físicas y psicológicas documentadas y el relato de los hechos referidos por [V], esto es, las lesiones físicas y psicológicas documentadas son el cuadro que normalmente se observa en personas que han sido sometidas a traumatismos como los referidos en el presente caso”.*

183.2. *“síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato: [V] presenta en la actualidad los siguientes síntomas y discapacidades relacionadas con las quejas de tortura y malos tratos: a) Hipoacusia, b) Disfunción temporomandibular (síndrome de Costen), c) Trastorno de estrés postraumático crónico”.* Síntomas y discapacidades que han persistido en V por más de 16 años.

C1. Situación de salud actual de V

184. En el Informe Pericial Médico-Psicológico, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre de 2022, se advierten *“síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato: [V] presenta en la actualidad los siguientes síntomas y discapacidades relacionadas con las quejas de tortura y malos tratos: a) Hipoacusia, b) Disfunción temporomandibular (síndrome*

de Costen), c) *Trastorno de estrés postraumático crónico*". Síntomas y discapacidades que han persistido en V por más de 16 años.

185. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se advierte que V tiene diversos padecimientos, para los cuales tiene indicados tratamientos médicos que le son necesarios para su óptimo estado de salud.

186. La SSYPC informó a este Organismo Nacional que los medicamentos que le son administrados a V, particularmente el Cilastazol, tiene una receta con vigencia al 22 de septiembre del presente año, y que realizó la cotización de los medicamentos Amlodipino 5mg y Cilastazol 100 mg, así como calcetines para persona con diabetes uso continuo, crema liquida de coco, en fecha 13 de julio del año que transcurre, en la citada cotización se indica que se envía receta médica de diversas personas entre ellas V, *"a fin de que se realicen los trámites correspondientes para la adquisición del artículo a las personas privadas de la libertad en este [CEFERESO 1], mediante su saldo de bancos, mismos que no se encuentran en esta área, y que fueron autorizados en Sesión de Comité Técnico de fecha 12 de julio del año en curso para su compra"*.

187. Indicó también, respecto a los *"zapatos deberá ser valorado por la especialidad de traumatología"*, no obstante, desde el 27 de julio de 2017, la especialidad de Traumatología del CEFERESO 1, prescribió a V el uso de zapatos para personas diabéticas para su protección, con motivo de la enfermedad de Raynaud que padece.

188. En este sentido, toda vez que la integridad física y psicológica de V, se encuentra bajo resguardo del Estado por encontrarse privado de su libertad en el CEFERESO 1, es responsable en su calidad de garante de proporcionar, de manera

gratuita y sin suspensión, los medicamentos tales como el Amlodipino de 5 mg y el Cilastozol de 100 mg, por mencionar algunos, a reserva que por prescripción médica estos medicamentos sean cambiados o suspendidos, e insumos tales como zapatos para diabético, calcetín para personas con diabetes uso continuo, uso de guantes de lana y crema líquida de coco de la marca especificada.

189. Así también, es necesario que se proporcione la atención médica gratuita respecto a los síntomas y discapacidades que sigue padeciendo V, señaladas en el Informe Pericial Médico-Psicológico, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre de 2022.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

190. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V, correspondiente a los actos de tortura sufridos por V, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la SSP, quienes detuvieron a V; así como AR6 quien lo tuvo bajo su custodia cuando declaró en la SIEDO; respecto a la Medida Cautelar de Arraigo, conjuntamente con AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, mientras que específicamente AR24, fue quien realizó las acciones descritas durante la estadía de V en la casa de Arraigo; AR25 quien visitó a V en su estancia en algunos de los CEFERESOs; AR26, AR27, AR28 y AR29, quienes se encontraban a cargo de los CEFERESOs 1, 3, 9 y 12, respectivamente, que se encontraban adscritos a la entonces SSPF; y los demás involucrados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas

servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

191. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

192. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR25, AR26, AR27, AR28 y AR29, y demás personas servidoras

públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

193. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2006, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, y se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir .

194. Ahora bien, respecto a AR24, esta Comisión Nacional acreditó su participación en los actos que dieron origen al presente pronunciamiento, y aunque durante la investigación se tuvo conocimiento del fallecimiento de dicho servidor público, este Organismo Nacional se pronuncia por las acciones y omisiones en que AR24 incurrió durante su desempeño como servidor público, con el fin de dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, y que esto no pase desapercibido, ni quede en el olvido, garantizando así sus medidas de satisfacción.

195. Es indispensable que la FGR, realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la entonces SSP, PGR y SSPF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

196. La FGR deberá determinar si reapertura la Averiguación Previa 3 y la Carpeta de Investigación 1, o si inicia una nueva carpeta de investigación, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas de la investigación de la tortura.

197. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por:

D.1. Entonces SSP

198. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, refirieron en el parte informativo de fecha 26 de enero de 2006, haber detenido a V y ponerlo a disposición de la Representación Social, al respecto se cuenta con lo referido por V, en la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como con los dictámenes de integridad física realizados a V, los días 26, 27, 28 y 29 de enero de 2006, acreditándose así su responsabilidad.

D.2. Entonces PGR

199. Ahora bien, este Organismo Nacional también tiene por acreditada la responsabilidad de AR6, quien tuvo bajo su custodia a V cuando declaró en la SIEDO, aplicando en los mismos términos, respecto a la Medida Cautelar de Arraigo, en la cual se encontraban colaborando conjuntamente AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23. Asimismo, por lo que respecta a AR24, quien realizó las acciones

descritas durante la estadía de V en la casa de Arraigo las citadas personas servidoras públicas, tenían la obligación de salvaguardar la integridad y seguridad de V y no permitir que sufriera actos de tortura, durante su estancia en las instalaciones de la SIEDO y de la Casa de Arraigo, ya que se encontraba bajo su custodia y su obligación era salvaguardar, y no transgredir o permitir que se transgrediera la integridad física y la dignidad de V.

D.3. Entonces SSPF

200. Aunado a ello, este Organismo tiene por acreditada la responsabilidad de AR25, quien realizó visitas a V, durante su estancia en diversos CEFERESOs en compañía de C1, sin que ello tenga justificación alguna, sumado a ello se tiene por acreditada la responsabilidad de AR26, AR27, AR28 y AR29, quienes se encontraban a cargo de los CEFERESOs 1, 3, 9 y 12, por lo que las referidas personas servidoras públicas al ser los titulares de dichos centros, eran los responsables de las acciones que llevaron a cabo las personas servidoras públicas a su cargo, siendo de igual forma su responsabilidad el no permitir ninguna acción en contra de V, durante su estancia en el CEFERESO en se encontrara interno.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

201. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la

Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

202. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

203. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

204. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

205. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SSCCDMX, la FGR y la SSYPC concreten acciones y se sumen a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

206. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

207. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.*

208. En el presente caso, la SSCCDMX, la FGR y la SSYPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

209. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSCCDMX, la FGR y la SSYPC y al punto segundo dirigido a la SSYPC.

ii. Medidas de compensación

210. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³².

211. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional

³² CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

212. Para ello, la SSCCDMX, la FGR y la SSYPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como de VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

213. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

214. La FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la

entonces SSP, PGR y SSPF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; sin que sea obstáculo el hecho de que algunos de ellos ya hayan sido objeto de estudio, así como los hechos realizados por autoridades locales, por las consideraciones expuestas en el apartado C de este pronunciamiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, pues es de interés colectivo que tales conductas no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

215. La FGR deberá determinar si reapertura la Averiguación Previa 3 y la Carpeta de Investigación 1, o si inicia una nueva carpeta de investigación, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas de la investigación de la tortura. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio único dirigido a la FGR.

216. La SSCCDMX y la SSYPC deberán colaborar ampliamente en la integración de la investigación que lleve a cabo la FGR, por los actos de tortura acreditados en agravio de V en la presente Recomendación, sin que sea obstáculo el hecho de que algunos de ellos ya hayan sido objeto de estudio, así como los hechos realizados por autoridades locales, por las consideraciones expuestas en el apartado C de este pronunciamiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará a la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada denuncia, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado

de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

217. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

218. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSCCDMX, la FGR y la SSYPC, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

219. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSCCDMX, FGR y la SSYPC deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de

hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

220. Este Organismo Nacional, considera de manera primordial que la SSYPC garantice la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, y se garantice que no sea disminuido, agredido y vulnerado en sus derechos humanos, nuevamente, por cualquier persona, civil o servidora pública.

221. Asimismo, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, mediante los programas, manuales y demás medidas de supervisión en la seguridad de todas las personas privadas de su libertad en dichos Centros, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos, aquí acreditadas, no vuelvan a repetirse, para lo cual la SSYPC, deberá emitir una circular dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de que cualquier persona, civil o servidora pública inflija cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSYPC.

222. Además, la SSYPC, deberá garantizar la integridad física y psicológica de V, ya que se encuentra bajo resguardo del Estado por encontrarse privado de su libertad en el CEFERESO 1, se deberá proporcionar a V, de manera gratuita y sin suspensión los medicamentos tales como el Amlodipino de 5 mg y Cilastozol de 100 mg, por mencionar algunos a reserva que por prescripción médica estos medicamentos sean cambiados o suspendidos e insumos tales como zapatos para diabético, calcetín para personas con diabetes uso continuo, uso de guantes de lana y crema líquida de coco de la marca especificada, todo ello sin costo alguno para V. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSYPC.

223. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

224. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

225. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscal General de la República y Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V, así como VI, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerles, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la investigación que lleve a cabo la FGR, por los actos de tortura acreditados en agravio de V en la presente Recomendación,

a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria, como es el caso de C1, lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el ámbito de sus atribuciones, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita cada institución una circular, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a esas Secretarías y esa Fiscalía, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como a aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESO de la República Mexicana, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención, puesta a disposición, investigación de los delitos y custodia de personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen

a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esas Secretarías y esa Fiscalía, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Fiscal General de la República:

ÚNICA. A efecto de que los hechos de tortura referidos por V, no queden impunes atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos³³, en la que se tomen en cuenta las diversas constancias que integran el presente expediente, incluyendo la totalidad de los hechos de tortura referidos por la víctima, que se acreditan en el presente instrumento recomendatorio, esto es, también aquellos en los que la autoridad investigadora federal determinó el no ejercicio de la acción penal, incluso los determinados por autoridades locales, ello acorde a lo establecido en el artículo 22 fracción IV, de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18,

³³ La FGR deberá determinar si reapertura la Averiguación Previa 3 y la Carpeta de Investigación 1, o si inicia una nueva carpeta de investigación, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas de la investigación de la tortura.

AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria, como es el caso de C1, lo anterior en atención al artículo 24 de la Ley en cita. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada investigación, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Este Organismo Nacional, considera de manera fundamental que la SSYPC garantice la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, así también que no sea vulnerada de nueva cuenta por cualquier persona sean civiles o servidoras públicas. Así mismo, observando la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, con el fin de que las graves violaciones a derechos humanos descritas en el presente documento no vuelvan a repetirse. Para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de infligir cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió

SEGUNDA. Toda vez que la integridad física y psicológica de V, se encuentra bajo resguardo del Estado por encontrarse privado de su libertad en el CEFERESO 1, se deberá proporcionar a V, de manera gratuita y sin suspensión los medicamentos tales como el Amlodipino de 5 mg y Cilastozol de 100 mg, por mencionar algunos a reserva que por prescripción médica estos medicamentos sean cambiados o suspendidos e insumos tales como zapatos para diabético, calcetín para personas con diabetes uso continuo, uso de guantes de lana y crema líquida de coco de la marca especificada, todo ello sin costo alguno para V, ni familiares; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

226. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

227. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

228. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

229. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN